

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 085

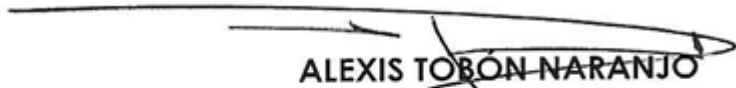
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0603-1	Consulta a desacato	ALIRIO DE JESÚS HERNÁNDEZ GAVIRIA	NUEVA EPS	Revoca sanción impuesta	Mayo 17 de 2022
2022-0564-2	Tutela 1ª instancia	HON MARIO ARDILA BLANDÓN	Juzgado 2° de E.P.M.S. de Antioquia y o	Niega por hecho superado	Mayo 17 de 2022
2022-0552-3	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	Danilo Ossa Orozco	Fija fecha de publicidad de providencia	Mayo 17 de 2022
2020-0613-4	auto ley 906	Hurto calificado y agravado	Gleimar Andrés Medrano Galindo y otro	Acepta desistimiento	Mayo 18 de 2022
2022-0391-6	Tutela 1ª instancia	Iván Darío Arboleda Torres	Juzgado 1º de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia y otros	Concede recurso de apelación	Mayo 18 de 2022
2022-0580-6	Tutela 1ª instancia	JUAN GUILLERMO BUSTAMANTE ECHAVARRÍA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otros	Niega por improcedente	Mayo 18 de 2022

FIJADO, HOY 19 DE MAYO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 091

|
PROCESO : 05440-31-04-001-2021-00172 (2022-0603-1)
ASUNTO : CONSULTA DESACATO
INCIDENTANTE: ALIRIO DE JESÚS HERNÁNDEZ GAVIRIA
INCIDENTADA : NUEVA EPS
PROVIDENCIA : REVOCA SANCIÓN

VISTOS

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla– Antioquia-, el día 10 de mayo de 2022, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela del 24 de septiembre de 2021 al Representante Legal Regional Noroccidente de la NUEVA EPS Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 24 de septiembre de 2021, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla– Antioquia- resolvió amparar los

derechos fundamentales invocados por el señor ALIRIO DE JESÚS HERNÁNDEZ GAVIRIA y como consecuencia de ello, ordenó al Representante Legal de la NUEVA EPS:

“...ORDENAR a la NUEVA E.P.S., dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión, disponga lo necesario para que AUTORICE, programe y materialice de manera inmediata el suministro integral de los medicamentos TIMODOL 0,5%, BRIMONIDINA 2% GTS y LATANOPRPOST 50MCG GTS, y demás que sean ordenados por el médico tratante, en la cantidad y durante el tiempo que lo ordene, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de El Peñol, Antioquia...”

Debido al incumplimiento en el fallo de tutela, el accionante presentó incidente de desacato ante el juzgado que profirió la decisión, el cual ordenó requerir previo a abrir el trámite incidental con auto del 28 de abril de 2022, en contra del Representante Legal Regional Noroccidente de la NUEVA EPS Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, para que se cumplan con el fallo de tutela, remitiéndose notificación al correo que tiene la entidad habilitado para tal efecto, esto es, secretaria.general@nuevaeps.com.co.

La entidad respondió mediante escrito, indicando que el ÁREA TÉCNICA DE SALUD, se encuentra realizando el correspondiente análisis y verificación del caso.

La Oficina Judicial mediante auto del 03 de mayo de 2022 ordenó abrir el trámite respectivo en contra del Representante Legal Regional Noroccidente de la NUEVA EPS Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ como representante legal de la entidad accionada responsable de cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela para que requiera el funcionario competente de dar cumplimiento a la

orden judicial. Para tal efecto se remitió notificación el 04 de mayo de 2022 al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Nuevamente, la accionada responde indicando que el ÁREA TÉCNICA DE SALUD, se encuentra realizando el correspondiente análisis y verificación del caso.

LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante auto del 10 de mayo de 2022, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción de tres (03) días de arresto y multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los señores FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de Gerente Regional Noroccidente, notificándole lo resuelto el 10 de mayo de 2022 al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co, siendo remitido el expediente a esta Sala a efectos de desatar la consulta.

El expediente fue remitido a esta Sala a efectos de desatar la consulta informándosele al sancionado para que ejerciera el derecho de defensa, sin embargo, no se pronunció al respecto.

El despacho procedió a realizar llamada telefónica con el fin de verificar si la Entidad accionada ya había cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela. Al comunicarse con el abonado celular 3147645434 atendió el señor Alirio de Jesús Hernández Gaviria, quien indicó que el 10 de mayo de 2022 había reclamado los medicamentos porque le tocó ir a Rionegro y aprovechó a reclamarlos e inclusive que ya le renovaron la fórmula médica para otros tres (3) meses.

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*².

Igualmente, se ha puntualizado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*³.

Ahora, en el presente caso la orden impartida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, consistió en ordenar a la NUEVA EPS:

“...ORDENAR a la NUEVA E.P.S., dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión, disponga lo necesario para que AUTORICE, programe y materialice de manera inmediata el suministro integral de los medicamentos TIMODOL 0,5%, BRIMONIDINA 2% GTS y LATANOPRPOST 50MCG GTS, y demás que sean ordenados por el médico tratante, en la cantidad y durante el tiempo que lo ordene, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de El Peñol, Antioquia...)

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

³ CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

De lo expuesto, se puede establecer que la entidad accionada por ahora dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo constitucional, en el sentido de que le fueron brindados al afectado los medicamentos requeridos y que fueron ordenados en el fallo de tutela, información que fue ratificada por el incidentista.

Por lo tanto, al verificarse que la entidad accionada NUEVA EPS está cumpliendo con la orden dada en el fallo de tutela, así fuera de forma tardía, no puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada del cumplimiento de la decisión.

Lo anterior, es suficiente para señalar que la Entidad accionada por el momento está cumpliendo con la orden impartida en la tutela, aunque no en el término otorgado, pero no surge evidente que ésta desde un comienzo se haya colocado en posición de rebeldía frente a la decisión judicial, pues la orden de tutela finalmente se está acatando, hecho que fue corroborado con la manifestación realizada por la parte incidentante, por lo que la Corporación procederá a revocar la sanción impuesta.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

REVOCAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, en su calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS, a las penas de

tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 24 de septiembre de 2021.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para las actuaciones subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d996f85c515589d33aa3b0c778ca574e6e5a42bee754adeba24d0e60bbc9
aa9c**

Documento generado en 17/05/2022 04:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



Radicado: 050002204000202200191
No. interno: 2022-0564-2
Accionante: JHON MARIO ARDILA BLANDÓN
Accionados: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE ANTIOQUIA Y OTRO.
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.039
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta Nro. 040

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor JHON MARIO ARDILA

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

BLANDÓN en contra de los JUZGADOS SEGUNDO Y CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

2.- HECHOS

Manifiesta el accionante que está condenado por dos procesos, cuyas penas vigilan respectivamente el Juzgado Segundo —CUI 05679600000020200000601— y Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia —05679600034520200001501—.

Aduce que, en el mes de octubre de 2021 solicitó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la acumulación de penas con aquella que vigila el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Antioquia; pese a ello, no ha resuelto su petición, por lo que solicita se ordene a las entidades accionadas se dé respuesta.

3. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta de la doctora Mónica Lucía Vásquez Gómez, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en la que informa:

“1. En verdad, a este Despacho corresponde la vigilancia de la ejecución de la pena de 35 MESES DE PRISIÓN que le fue impuesta a JOHN MARIO ARDILA BLANDÓN por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA (Ant) como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en fallo emitido el 25 DE JUNIO DE 2020 en el que se le negó la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del C. Penal, diligencias identificadas con el CUI 05 679 60 00000 2020 00006 y el N.I. 2021 A2-0852 por las que el sentenciado se encuentra recluido en el EPMSC de SANTA BÁRBARA.

2. También es verdad que en solicitud del 7 de octubre de 2021, el condenado solicitó al Juzgado la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS respecto de otra sanción privativa de la libertad que le fue impuesta en otro proceso penal sujeto a la vigilancia del JUZGADO CUARTO DE EJPMS DE ANTIOQUIA y por el cual se encuentra “requerido”, motivo por el cual MEDIANTE EL AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020 del 13 de octubre de 2021, el Despacho dispuso SOLICITAR A ESE DESPACHO TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA PODER RESOLVER EL PEDIMENTO, respuesta que HASTA EL MOMENTO EN EL QUE SE PRODUJO LA VINCULACIÓN DE LA TUTELA, no había sido recibida.

3. A raíz de la vinculación al presente trámite de Tutela y una vez que se hubo confirmado que aunque el JUZGADO 4º DE EJPMS DE ANTIOQUIA había respondido a la solicitud de información, pero el CENTRO DE SERVICIOS NO LA HABÍA TRANSMITIDO AL DESPACHO, se reclamó dicha respuesta al Centro de Servicios y con base en ella, SE EMITIÓ hace unos momentos, el auto interlocutorio N° 1635 de la fecha por medio del cual SE DECRETÓ LA ACUMULACIÓN JURÍDICA de las penas dictadas contra JOHN MARIO ARDILA BLANDÓN, providencia que se encuentra en trámite de notificación y que por tanto, no ha adquirido firmeza.

Es decir que si bien es cierto que no se había dado respuesta a la petición del accionante, debido a que no había sido recibida la información requerida para el examen a fondo de la pretensión de acumulación de penas, en la fecha dicha petición YA FUE POSITIVAMENTE RESUELTA mediante la emisión de la decisión correspondiente que se encuentra en vías de ser notificada al accionante, motivo por el cual le solicito respetuosamente que declare la improcedencia del mecanismo constitucional por tratarse de un HECHO SUPERADO frente al cual pierde operancia la acción de tutela...”

Por su parte, el doctor Ricardo Emilio Leiva Prieto, Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, informó lo siguiente:

“Este Despacho dentro del radicado interno 2021 A4-2058 avocó conocimiento el 16 de septiembre de 2021 para la vigilancia de pena a JHON MARIO ARDILA BLANDÓN, identificado con C.C. 1.036.674.614, condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara-Antioquia, el 5 de agosto de 2021, a 48 meses de prisión, como responsable de un delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otra autoridad y por este proceso en calidad de requerido. Se haya recluido en el EPC Santa Bárbara –Antioquia.

En cuanto los hechos de la tutela, este Despacho mediante oficio No. 2937 del 20 de octubre de 2021, dio respuesta a la información solicitada por el homologo segundo de Antioquia, remitiendo copia de la sentencia para el

estudio de la acumulación jurídica de la pena, dentro del CUI: 05 679 60 00345 2020 00015.

En la fecha se ha vuelto a remitir dicha información al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, radicado interno 2021 A2- 0852..."

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental al debido proceso invocado por el penado JOHN MARIO ARDILA BLANDÓN al no haberse dado respuesta su solicitud de acumulación jurídica de penas por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Se invoca por la accionante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, el cual, en punto de la vigilancia de la pena, señaló la Corte constitucional en sentencia T-753 de 2005:

(...)

“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004^{III}:

“ (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento¹²¹”.

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia” y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio”¹³¹. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.¹⁴¹

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005¹⁵¹, el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

“ (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra” (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados

internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa⁶¹.

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida⁷¹. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia⁸¹. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUETRAS

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del accionante está encaminada a que se resuelva la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Antioquia, con relación a la pena que vigila el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Así las cosas, es pertinente advertir que en el transcurso de la presente acción y ante respuesta de las entidades accionadas, se estableció que, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, mediante auto No.1635 del 04 de mayo de 2022 resolvió la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada por el accionante, accediendo a la misma; la decisión fue notificada de manera personal al penado en igual data².

Bajo este panorama, es preciso señalar que acorde con la jurisprudencia constitucional, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en

² Ver archivo denominado: “05.4 ConstanciaNotificaciónAuto1635.pdf” del expediente electrónico

defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.³

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

Así las cosas, en vista de que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia Antioquia, emitió respuesta a la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada por el accionante, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor **JHON MARIO ARDILA BLANDÓN**, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, configurándose en la actuación constitucional un **HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **JHON MARIO ARDILA BLANDÓN**, al haberse configurado un **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

FALLO TUTELA 1º. INST. 2022-0564-2

ACCIONANTE: Jhon Mario Ardila Blandón

ACCIONADO: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**561dff29dd174813de0ba7ce8d7056a206f07eda8c6637dc066
f68b35eaa956**

Documento generado en 17/05/2022 04:30:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado CUI 05001 60 00000 2018 01508
Radicado Interno 2022-0552-3
Delito Concierto para delinquir agravado
Procesado Danilo Ossa Orozco

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VIERNES TRES (03) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd0bd5fde3f1adf7950546c93454d8b9162567e1944efd355a1b5c2ba32b4ca8

Documento generado en 18/05/2022 10:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	:	2020-0613-4 Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI	:	05837 6000 315 2019 80153
Acusados	:	Gleimar Andrés Medrano Galindo y otro
Delito	:	Hurto calificado y agravado
Decisión	:	Acepta desistimiento.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 021

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Se dispone esta Sala de Decisión Penal a emitir el pronunciamiento que corresponda, en torno de la manifestación de desistimiento allegada por parte del abogado BERNARDO LOPERA NEIRA como defensor de los señores GLEIMAR ANDRÉS MEDRAMO GALINDO y NOEL MOSQUERA RAGA, al interior de la presente actuación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedentes del *Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia*, fueron remitidas las presentes diligencias ante esta Magistratura, para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. BERNARDO LOPERA NEIRA, defensor de los señores GLEIMAR ANDRÉS MEDRAMO GALINDO y NOEL MOSQUERA RAGA, frente a la decisión del 17 de

junio de 2020, a través de la cual el Juez de primera instancia, emitió sentencia condenatoria consistente en 72 meses de prisión, en contra de GLEIMAR ANDRÉS MEDRANO GALINDO y NOEL MOSQUERA RAGA, como responsables del delito de Hurto calificado y agravado.

Sin embargo, el pasado 17 de febrero, el mismo profesional del derecho en calidad de único recurrente de lo decidido, presentó en esta sede manifestación de desistimiento frente al recurso de apelación interpuesto.

En ese orden de ideas, y acorde a lo establecido en el *artículo 179F* del estatuto procesal penal -*Ley 906 de 2004*, creado por el *artículo 96, Ley 1395 de 2010*, en punto del desistimiento de los recursos, se acepta el mismo, por resultar procedente en la medida que es la misma defensa técnica quien de manera directa impugnó la decisión de naturaleza condenatoria.

En efecto, se dispondrá que, por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de la actuación ante el Juzgado de origen y se comunique lo aquí decidido a la totalidad de sujetos procesales.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO

propuesto por el Dr. BERNARDO LOPERA NEIRA, defensor de los señores GLEIMAR ANDRÉS MEDRANO GALINDO y NOEL MOSQUERA RAGA, en relación con el recurso de apelación que promoviera, frente a la decisión emitida el 17 de junio de 2020, por el *Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia*, a través de la cual el Juez de primera instancia, emitió sentencia condenatoria consistente en 72 meses de prisión, en contra de los ya mencionados, como responsables del delito de Hurto calificado y agravado; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se efectúe comunicación a la totalidad de sujetos procesales acerca de lo decidido y se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dabd625b5c7db512817b7a06942ba5b94fde938e5bab96d21bc3d3b4a622bebd

Documento generado en 22/02/2022 05:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado interno: 2022-0391-6

Accionante: Iván Darío Arboleda Torres

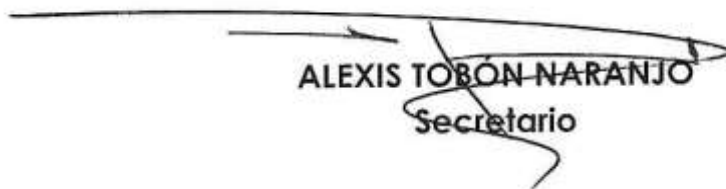
Accionado: Juzgado 1º de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia y otros.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹; mismo que se interpone dentro del término de ley, teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el pasado 25 de abril de 2022 cuando se recibió el exhorto que ordenaba notificar al accionante.

Así las cosas, los términos para impugnar la decisión corrieron desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde el día 26 de abril de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 28 de abril de 2022.

Durante los días subsiguientes y tras superar algunos inconvenientes con la plataforma para la actualización del expediente digital, se pasa a Despacho.

Medellín, mayo dieciséis (16) de 2022.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 24 a 29

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **Iván Darío Arboleda Torres**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0243450fa95eb60d6eea2f2c07add6dcc68b9d988c9e3267b9a8ab10bc5310bd

Documento generado en 18/05/2022 09:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202200195

NI: 2022-0580-6

Accionante: JUAN GUILLERMO BUSTAMANTE ECHAVARRÍA

Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL MAGDALENA MEDIO Y OTROS

Decisión: Niega

Aprobado Acta No.: 74 del 18 de mayo del año 2022

Sala No.: 06

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, mayo dieciocho del año dos mil veintidós

V I S T O S

El señor Juan Guillermo Bustamante Echavarría, solicitó protección Constitucional a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por parte de la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional del Magdalena Medio, y la Fiscalía 24 Local de Puerto Berrio (Antioquia).

LA DEMANDA

Indica el señor Juan Guillermo Bustamante que el día 10 de noviembre de 2021 radicó ante la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación denuncia en contra de la señora Natalia Andrea Castro Gallego por el delito de abuso de confianza, dicha denuncia fue asignada a la Fiscalía 24 Local de Puerto Berrio con el código único de investigación 680816000136202151619, la cual fue archivada por atipicidad de la conducta.

Cuenta que la anterior denuncia la interpuso dado que le entregó a la prenombrada una motocicleta de marca AKT modelo 2013 color banca de placas WBT88C, en préstamo sin intención de trasladar el dominio de la misma, aun así, no ha regresado a su poder.

Cuestiona la decisión del fiscal demandado de archivo de la denuncia penal, pues da cuenta que este utilizó argumentos ajenos a los expuestos en su caso, los cuales no corresponden a la denuncia por él impetrada, confundiendo los hechos en tiempo, modo y lugar; al afirmar que convivió con la señora Natalia Andrea Castro durante 4 años y que le obsequió la moto, o que su reacción ocurrió después de ver unos comparendos en su contra, frente a ello relata que interpuso una denuncia por hurto anterior y sucedió a finales de abril mientras que los comparendos fueron en agosto del mismo año. Señala que el fiscal archivó la denuncia, fundado en atipicidad de la conducta, dado que la señora Natalia lo denunció por calumnia, porque según ella la había acusado de haber hurtado la motocicleta y que esta manifestación había sido aceptada por medio de audiencia de conciliación.

Además, que remitió solicitud de desarchivo de la misma, enviado mediante correo electrónico en dos ocasiones, es decir, en diciembre de 2021 y el 20 de enero de 2022.

Indica que la primera denuncia relacionada con la moto, por el delito de hurto fue en contra de persona indeterminada ya que la señora Natalia le manifestó que la misma había sido empeñada, entonces, para prevenir que se cometiera un acto ilícito con ella el cual tuviese repercusión por estar a su nombre, optó por interponer la respectiva denuncia.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en ese sentido se ordene al Fiscal 24 Local de Puerto Berrio proceda a desarchivar la denuncia por él interpuesta identificada con el código único de investigación 680816000136202151619, y en ese sentido se lleve a cabo la investigación por

el delito de abuso de confianza. Así mismo se ordene la inmovilización de la motocicleta que está en poder de la señora Natalia Andrea Gastro Gallego, efectuando la devolución al suscrito.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la demanda el pasado 6 de mayo de la presente anualidad, se ordenó notificar al la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio y a la Fiscalía 24 Local de Puerto Berrio (Antioquia).

El Dr. Rodrigo Pérez Mancini Fiscal 24 Local de Puerto Berrio (Antioquia), señaló que le correspondió el conocimiento de los hechos denunciados según NUNC 680816000136202151619 por el señor Juan Guillermo Bustamante Echavarría en contra de Natalia Andrea Castro Gallego por el presunto delito de abuso de confianza.

Denuncia que procedió al archivo dado las siguientes consideraciones: *“de la investigación previa al considerarse la conducta como atípica porque del dicho del supuesto hurto de la motocicleta relacionada con los hechos surgió una querrela por calumnia, la cual se concilió en el 2018 y en el año 2021 aparece ya no denunciándose un hurto sino un abuso de confianza inexistente comoquiera que la entrega de JUAN GUILLERMO a NATALIA Andrade esa motocicleta se hizo con ocasión a la relación de convivencia como compañeros permanentes de la cual el mismo JUAN GUILLERMO ante la jurisdicción de familia está reclamando el reconocimiento de la correspondiente unión marital de hecho en procura de obtener la respectiva liquidación de los bienes de la sociedad que ahora, desconociendo el hecho de que no existe conducta punible, pues ésta es atípica y que aunado a ello el fenómeno de la caducidad de la querrela ha operado, el querellante insisten que se reactive la indagación, situación ésta que la Fiscalía consideran posible porque el delito de abuso de confianza no se vislumbra como conducta punible de los hechos conocidos y porque, aunque no fue el motivo de archivo, se avizora caducidad de la querrela sin que se advierta circunstancias que*

justificara la no presentación de la querrela dentro de los seis meses siguientes de la fecha de los hechos o a lo sumo, al año siguiente soportando las razones que imposibilitaron querellar en su correspondiente oportunidad.”

Señaló que justificó las consideraciones de una conducta atípica, al manifestar que producto de la relación sentimental que mantenía con ésta, le entregó la motocicleta de manera voluntaria. Pues el acontecer fáctico esbozado en la resolución de archivo, se establece en la denuncia interpuesta por la señora Natalia convivió con el demandante por casi 4 años, que durante esta relación le obsequio una motocicleta a Natalia, así ambos lo afirman y que según el demandante cuando terminó la relación esta se quedó con la motocicleta, para el mes de noviembre de 2021, es decir, más de tres años después, presentó el demandante demanda de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en contra de Natalia ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio, despacho que admitió la demanda el 25 de noviembre de 2021.

Resalta que en el sistema SPOA de la Fiscalía no aparece anotación alguna de denuncia formulada por el demandante, contra persona indeterminada o contra la señora Natalia por el punible de hurto.

Así pues, resalta que ese despacho fiscal con lo anterior demostró las razones por las cuales consideró la atipicidad de la conducta, por lo cual no está vulnerando el derecho al acceso a la justicia y tampoco violando el debido proceso, por lo que solicita denegar las pretensiones presentadas por el demandante.

La Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio, cuestiona que el demandante vincula a esa dirección sin determinar sus razones por las cuales realiza tal denuncia, que se procedió a buscar y observó que la competente es la Fiscalía 24 Local de Puerto Berrio, a quien le corrió traslado de la demanda.

Por tanto, solicita se declare la improcedente de la acción de tutela dado que esa dirección no ha vulnerado derecho alguno al demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015 y el decreto 333 de 2021 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. Solicitud de amparo

El señor Juan Guillermo Bustamante Echavarría, solicita el amparo constitucional de sus derechos constitucionales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional del Magdalena Medio y la Fiscalía 24 Local de Puerto Berrio (Antioquia) y en ese sentido se ordene el desarchivo de la denuncia por él interpuesta con código único de investigación 680816000136202151619 y en su lugar se lleve a cabo la investigación por el presunto delito de abuso de confianza. Además, se ordene la inmovilización de la motocicleta señalada y que se encuentra en poder de la señora Natalia Andrea Castro Gallego y la misma le sea reintegrada.

3. De la naturaleza de la acción

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, frente a las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos

legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

4. Del caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor Juan Guillermo Bustamante Echavarría, que protesta ante la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio, y la Fiscalía 24 Local de Puerto Berrio y en ese sentido se ordene el desarchivo de la denuncia por él interpuesta con código único de investigación 680816000136202151619, y se inicie la investigación por el presunto delito de abuso de confianza. Aunado a ello, se ordene la inmovilización de la

motocicleta aludida y que se encuentra en poder de la señora Natalia Andrea Castro Gallego y la misma le sea reintegrada.

Frente al tema del archivo de la denuncia la ley 906 de 2004 en su artículo 79 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 79. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. <Artículo *CONDICIONALMENTE exequible*> *Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.*

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.”

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante, se debe de cumplir con los siguientes requisitos: (I) legitimación en la causa por activa; (II) trascendencia iusfundamental del asunto; (III) subsidiariedad; e (IV) inmediatez.

Frente a los requisitos generales, relativo al carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se establece cuando el accionante para la protección de sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial, a no ser, que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece. Consecuente con lo

anterior, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

Recuérdese que esta acción es de carácter residual y subsidiaria y solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa, a menos que se invoque de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, quebranto que debe ser aducido por quien acciona.

En ese sentido se precisa que el demandante, al considerar vulnerados sus derechos, y al pretender solicitar el desarchivo la denuncia por él interpuesta por el punible de abuso de confianza, existe otro medio para la defensa judicial del derecho invocado, esto es, puede acudir ante el juez de control de garantías para solicitar el desarchivo de la misma. Además, según lo manifestado por el delegado fiscal, se encuentra en curso proceso de liquidación de la sociedad conyugal respecto de los señores Juan Guillermo y Natalia Andrea ante el Juez de Familia de Puerto Berrio, proceso en el cual se separan u otorgan equitativamente los bienes adquiridos durante la convivencia o matrimonio.

Es por esto que no existen motivos que hagan evidente la vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación y ahora como si la acción de tutela fuera una instancia procesal, pretende el quejoso que se revise tal pronunciamiento, cuando tiene otros medios de defensa judicial para debatir lo pretendido por medio de la presente acción de tutela. Pues recuérdese que la decisión de archivo de la denuncia, aunque discrecional del fiscal delegado, al analizar cada caso concreto, en caso de controversia con la víctima se faculta la posibilidad de concurrir ante el Juez de control de Garantías, como lo ha precisado la jurisprudencia¹ al indicar:

“En segundo lugar, en cuanto a la posibilidad de acudir ante el juez de control de garantías para controvertir la decisión de archivo del Fiscal investigador, resalta la Sala que aunque el artículo 11(g) de la Ley 906 de 2004 indica que las víctimas tienen derecho a ello ciertamente, la sentencia C-1154 de 2005 de esta Corporación -que revisó la constitucionalidad del artículo 79 de la Ley 906 de 2004-, reconoció que existía la

¹ T S20 A del 2019

posibilidad de que ello ocurriera en caso de conflicto con el archivo de la indagación, aunque sostuvo también la Corte que con ello no estaba determinando un control de la actuación del Fiscal, por vía jurisprudencial a través del juez de control de garantías. Dijo así la providencia constitucional que se menciona:

“Igualmente, se debe resaltar que las víctimas tienen la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación. Ante dicha solicitud es posible que exista una controversia entre la posición de la Fiscalía y la de las víctimas, y que la solicitud sea denegada. En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del juez de garantías. Se debe aclarar que la Corte no está ordenando el control del juez de garantías para el archivo de las diligencias sino señalando que cuando exista una controversia sobre la reanudación de la investigación, no se excluye que las víctimas puedan acudir al juez de control de garantías”. (Resaltados fuera del original).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera ilustrativa en su jurisprudencia que:

“[E]n la línea de lo que ha sido expuesto, las siguientes son algunas de las diferencias que de asaz se pueden observar entre las instituciones señaladas: (...) 7.5. La orden de archivo carece de recursos pero puede ser controvertida ante el juez de garantías (...)”²

Así las cosas, resulta que, no le queda más a esta Sala que negar las pretensiones invocadas por el accionante, al resultar improcedente la intervención del juez de tutela, por existir otros medios judiciales de defensa.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por el señor Juan Guillermo Bustamante Echavarría, en contra de la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio y la Fiscalía 24 Local de Puerto Berrio (Antioquia).

² Corte Suprema de Justicia. Sala Plena M.P. Yesid Ramírez Bastidas. Ref.- Exp. No. 11-001-02-30-015-2007-0019. Aprobado Acta No. 022. Bogotá, D. C., Julio Cinco (5) De Dos Mil Siete (2007).

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10d2697883f9d0e22661066ec3112cd4b1045e7470210fc5807b7eab2aa267ea

Documento generado en 18/05/2022 11:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>